



"2014, Año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

- 22964/2014 PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22965/2014 TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL (TERCERO INTERESADA)
- 22966/2014 TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL (TERCERO INTERESADA)
- 22967/2014 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO **PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **717/2014**, PROMOVIDO POR [REDACTED], CON ESTA FECHA SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

6826

cu
14:57

13 Hojas de
04-22964/2014

04-13 Hojas

5819
02 JUL 2014

Nombre: [REDACTED]
Hora: [REDACTED]

"V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 717/2014, promovido por el señor [REDACTED] por su propio derecho, en contra de actos del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales previstos en el artículos 6º, fracciones III, y VII, 14, 16, y 17, así como 2º, y 3º, transitorios, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil catorce (fojas 2 a 16), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y recibido el día seis del mismo mes y año en este órgano jurisdiccional, el señor [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se transcriben:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A).- PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- B).- TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.
- C).- TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN



NÚMERO RR.SIP.0153/2014, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL."

SEGUNDO.- A través del proveído de siete de mayo de dos mil catorce (fojas 142 a 146); se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó su informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y se tuvo con el carácter de terceros interesados, a los titulares de la Subtesorería de Fiscalización y de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

TERCERO.- Así, una vez integrado el presente expediente de amparo, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, constitucionales; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Fijación de actos. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

Para tal efecto, se deben precisar los actos reclamados, por lo que atendiendo al contenido de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional concluye que los actos que se reclaman en la vía constitucional consisten en:

Resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0153/2014 de su índice.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO.- Actos ciertos. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al rendir su informa justificado (fojas 160 a 200), por conducto de su representante legal, manifestó que es cierto el acto reclamado.

CUARTO.- Antecedentes procesales. A fin de tener un cabal entendiendo del presente asunto, se hace un resumen de los siguientes antecedentes procesales:

1.- El diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 216 a 221), el señor [REDACTED] elevó a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, una petición solicitando la siguiente información:

"A).- EL NÚMERO DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, DADAS DE ALTA POR EJERCICIO FISCAL DE 2000 A 2013, QUE LE ENVIARON A ESTE ENTE PÚBLICO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES NO FISCALES IMPOSITORAS DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, PARA SU COBRO VÍA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE),

B).- (SIC) DICHO LISTADO SE DEBERÁ MOSTRAR O EXHIBIR EL TRÁMITE EN EL QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, YA SEA: POR NOTIFICAR; NOTIFICADAS; REQUERIDAS DE PAGO; EFECTUADO EL EMBARGO ADMINISTRATIVO; EN EXTRACCIÓN DE BIENES; EN REMATE; EN JUICIO DE NULIDAD A CARGO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F.; PAGADAS; DETERMINADAS EN CADUCIDAD Y OTRAS A FINES QUE DETERMINAN EL ESTADO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN;

C).- ASÍ MISMO (SIC) DEBERÁ SEÑALAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO FISCAL, ESTO ES, CADA MULTA FEDERAL NO FISCAL ESTÁ DETERMINADA POR UN IMPORTE QUE LA DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA SEÑALÓ PARA CADA CONTRIBUYENTE EN EL TENOR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR ESTE INFRACTOR, QUEDANDO PARA SU RECUPERACIÓN VÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; POR ELLO, ES NECESARIO QUE POR DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA Y POR EJERCICIO FISCAL SEAN PROPORCIONADAS LAS CIFRAS



CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ESTADO PROCESAL DENTRO DEL PAE;

D).- EN PARTICULAR, LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR, UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN FISCAL DE ÉSTAS, HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD Y EL MONTO TOTAL DE CADA EJERCICIO EN ESTE RUBRO, DEBIENDO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES FEDERALES IMPOSITORAS."

2.- A la anterior solicitud de información, se le asignó el número de folio 0106000213913 (foja 223), y fue respondida, mediante el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de trece de enero de dos mil trece (fojas 230 a 232), en el que en lo que aquí interesa, se expresó lo siguiente:

"Al respecto se informa que el número de multas administrativas federales no fiscales dadas de alta por ejercicio fiscal de 2008 a 2013, que le enviaron a esta Subtesorería de Fiscalización las dependencias federales no fiscales impositoras de multas federales no fiscales, para su cobro es de 123655.

Es de aclarar, que fue mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de febrero de 2008, cuando en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se creó la Dirección Ejecutiva de Cobranza y le quedaron adscritas la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos, y la Dirección de Cobranza Coactiva, y no como erróneamente lo manifiesta el solicitante al señalar de conformidad a lo publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, EL REGLAMENTO INTERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, estableció que la facultad de ejecución fiscal pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, según se transcribe textualmente.

Por lo que hace a los incisos B) y C) de la solicitud que indican:

En ese sentido, se anexa en archivo electrónico el listado que contiene la cantidad de multas impuestas por cada dependencia federal impositora enviadas a esta Subtesorería de Fiscalización de 2008 a 2013, señalándose para cada multa administrativa federal no fiscal el importe que dicha dependencia señaló para cada una en el tenor de la violación cometida, así como el estado procesal o trámite que guardan para su cobro y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remite la relación en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subtesorería.

Finalmente, por lo que hace al inciso D) que indica:

De lo anterior se desprende, que aun cuando las multas que nos ocupan son aprovechamientos, la figura de la caducidad no les es aplicable, en virtud de que la disposición antes citada solo se refiere a las facultades de determinación de las autoridades fiscales, siendo que dichas multas son impuestas y determinadas por la autoridad federal no fiscal impositora y remitidas a esta Subtesorería para su cobro.

Suponiendo sin conceder que le fuera aplicable la caducidad, ésta no operaría considerando que las multas administrativas no fiscales ya fueron determinadas por la autoridad administrativa federal correspondiente.

En virtud de lo anterior, resulta jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada en el inciso D)."

3.- Esta respuesta, fue recurrida mediante el recurso de revisión, presentado al veintiocho de enero de dos mil catorce



"2014, Año de Octavio Paz"

(fojas 207 a 217), ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

4.- El anterior recurso, se resolvió mediante la emisión de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el expediente RR.SIP.0153/2014, del índice del citado instituto de acceso a la información pública, la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio (fojas 326 a 380)

QUINTO.- Estudio de fondo. Dado que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni de oficio se advierte alguna, se procede al estudio del fondo del asunto, siendo innecesario transcribir los conceptos de violación formulados en la demanda, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

1.- Características del derecho humano de acceso a la información pública.

A fin de resolver la presente litis, es necesario estudiar, el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública, por lo que se cita el artículo 6º, párrafos primero, segundo, tercero; y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en la parte que interesa, que es del tenor siguiente:

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

El dispositivo constitucional supracitado, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste, en que tiene tal naturaleza, toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral, que desempeñe funciones de autoridad.

Y ello es así, porque toda vez que las autoridades realizan funciones públicas, en el ejercicio de las mismas, se utilizan los recursos económicos, que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí, que sea necesario que los sujetos obligados (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal), informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Con motivo de lo anterior, se reitera, los sujetos obligados, que son todas las entidades de gobierno, ya sea federal, estatal o local, están obligadas a proporcionar a los ciudadanos, de forma gratuita, cualquier información sobre el ejercicio, desarrollo y éxito, de sus tareas, sin necesidad de que quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o cómo la utilizará, observando en estos casos, el llamado principio de máxima publicidad, que quiere decir, que las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información, siempre se deberán interpretar de forma tal, que favorezcan la apertura y transparencia de las gestiones gubernamentales, vis-a-vis a la población del país.

El derecho fundamental de acceso a la información, tiene como límite, la reserva la información clasificada como privada, la cual está vinculada, con la esfera íntima de los ciudadanos, por lo que si una autoridad tiene información, en la que están incluidas cuestiones, como el nombre, la situación económica y patrimonial, de una persona, ello constituirá información reservada, salvo que tenga relación directa e inmediata, con situaciones relativas a un cargo público, porque entonces, esa información será pública, y podrá ser solicitada por cualquier ciudadano, en términos del principio de máxima publicidad.



"2014, Año de Octavio Paz"

Asimismo, se debe decir, que a efecto de cumplir con las tareas, que impone el derecho humano de acceso a la información, las autoridades estatales deben llevar los registros y la documentación, del desempeño y ejercicio de sus funciones y facultades, para que en el momento en que un gobernado solicite determinada información, ésta pueda serle proporcionada, sin mayores obstáculos o restricciones, así como también, tienen la obligación de estructurar dentro de su ámbito competencial, los mecanismos pertinentes, para que la ciudadanía pueda acceder y utilizar la información pública producida.

Ahora bien, el acceso a la información es entendido también, como un instrumento de control ciudadano, porque mediante su ejercicio, los gobernados que integran el tejido social, pueden conocer cómo las autoridades realizan sus funciones, y opinar sobre las mismas, lo que tiene un efecto fiscalizador, porque pueden de esa manera, influir y cambiar las políticas públicas del Estado, ya que en ese momento pueden hacer visibles las afectaciones y violaciones, que puedan producirse mediante la instrumentalización de tales medidas gubernamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

2.- Resumen de los conceptos de violación.

De la lectura integral de la demanda de amparo, se infiere que la causa de pedir del quejoso, es que la resolución atacada, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, es ilegal, por las siguientes razones:



Carece de fundamentación y motivación, ya que no se citan las disposiciones que faculten a la autoridad a emitir una resolución sin acuerdo de admisión de pruebas, no tiene razonamientos sobre la valoración de las mismas, y no se tomen en cuenta los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso administrativo de origen.

Porque no se le proporciona la información de multas no fiscales, desde el año dos mil al dos mil trece, siendo el caso, que contrariamente a lo señalado por la responsable, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades desde el año dos mil para cobrar esas multas.

Porque la información proporcionada en el medio magnético, no tiene la totalidad de las multas no fiscales, que dice contener.

Porque la información proporcionada, no muestra la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se encuentran las multas federales no fiscales, que la autoridad fiscal del Distrito Federal, está obligada a cobrar.

Porque no se le proporcionó el número de multas que han sido dadas de baja por caducidad, bajo el argumento de que dicha figura no aplica a esas multas, sino la prescripción.

3.- Conceptos de violación infundados.

Por lo que hace al concepto de violación, señalado anteriormente como inciso A), se responde de la siguiente manera:

Los derechos humanos de fundamentación y motivación, consistente respectivamente, por una parte, en que las autoridades deben citar en sus actuaciones, los artículos y disposiciones de las leyes, normas de observancia general, o reglamentos, con los que justifiquen su actuar; y por otra, que en las mismas actuaciones, expongan los razones, por las cuales estiman, que en los casos concretos sometidos a su consideración, se actualizan los supuestos normativos contemplados en los ordenamientos, que se utilizan como fundamentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del



"2014, Año de Octavio Paz"

governado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Ahora bien, el presente concepto de violación, fue señalado como segundo en el escrito de demanda de amparo, del que se advierte que el quejoso se duele, de una falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, pues medularmente expresa: "NO SE APRECIA LA CITA DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE FACULTE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE (SIC) EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE CAREZCA DEL ACUERDO QUE ADMITA PRUEBAS, RAZONAMIENTO SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, ASÍ COMO, QUE NO TENGA LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, ESTUDIAR, Y VALORAR DEBIDAMENTE LOS MOTIVOS DE INFONFORMIDAD QUE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN; MUCHOS MENOS, EXPONE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES Y LAS CAUSAS INMEDIATAS QUE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO ERAN NECESARIAS LAS CITAS DE TALES DISPOSICIONES JURÍDICAS, LO QUE EVIDENTEMENTE ES EN CONTRA DE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", es decir, que la autoridad responsable, no valoró sus argumentos, ni expuso razonamiento alguno en el acto reclamado, lo que este Juzgado de Distrito, considera que es infundado.

Lo anterior es así, porque de una lectura de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se advierte que dicha responsable, sí llevó a cabo un estudio de los agravios hechos valer por el quejoso, en su escrito del recurso de revisión, además, de que fundó y motivó, sus razonamientos.

En esta tesitura, se tiene que en el acto reclamado, se determinó lo siguiente:

Con respecto al primer agravio, se dijo al hoy quejoso, que el medio magnético, en el que se le proporcionó el número de multas administrativas que solicitó, sí tenía la cantidad total de 123655 (ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco) multas, que había manifestado la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, llevando a cabo la responsable, un desglose por año, el cual sumó la cantidad mencionada.

En relación a su segundo agravio, la autoridad responsable manifestó, que el hoy quejoso había puesto en entre dicho la veracidad del número de multas no fiscales, proporcionado por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; pero que no había aportado más pruebas que su dicho para acreditar tal extremo; además, de que de una búsqueda en internet, respecto a los informes de cuenta pública, entre otras fuentes, se arribó a la conclusión de que no existían elementos que permitieran convalidar las afirmaciones del citado impetrante.

En este sentido, la autoridad responsable, consideró que el ente obligado a proporcionar la información pública, actuó con base en el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso de buena fe, contemplado en los artículos 5º, y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cual apoyó además, en las tesis aisladas de rubro: "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS." y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."



En lo respectivo, al tercer agravio del hoy quejoso, la autoridad responsable dijo, que era correcto que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, haya proporcionado información de las multas administrativas no fiscales, sólo del dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el dos mil, como lo había solicitado, porque fue con la reforma de dos mil ocho al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando se modificó el artículo 81, fracción XI, de dicho ordenamiento, a fin de otorgar facultades a la autoridad exactora en cita, para cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución, las multas no fiscales de las autoridades administrativas federales.

En lo relacionado, al cuarto agravio del quejoso, la autoridad responsable estimó, que el mismo es parcialmente fundado, porque el ente obligado a proporcionar la información pública, no había entregado la información de las multas no fiscales, con los datos relativos a la etapa en que se encuentran, con respecto al procedimiento administrativo de ejecución.

Respecto a su quinto agravio, la autoridad responsable, realizó un estudio de la diferencia entre las figuras legales, de la caducidad y la prescripción en materia fiscal, fundándose en los artículos 67, y 146, del Código Fiscal de la Federación, y en los artículos 50, y 99, del Código Fiscal del Distrito Federal, para arribar a la conclusión, de que en materia de multas no fiscales, la figura que se verifica es la de la prescripción, razón por la cual no se proporcionó información al hoy quejoso, que había solicitado la relativa a los multas de mérito caducadas.

En lo relativo al sexto agravio, la autoridad responsable dijo, que el ente obligado a proporcionar la información pública, no estaba obligado a publicar en su página de internet, la información solicitada por el hoy quejoso, pues ello no es uno de los rubros obligatorios, establecidos de conformidad con los artículos 13, y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en el séptimo agravio hecho valer por el ahora quejoso, se dijo que el mismo resultaba parcialmente fundado, pues por una parte, no se violaron las fracciones I, II, IV, IX, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque: no se negó la información requerida, no se realizó declaratoria de inexistencia de información alguna, no se proporcionó información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, ni hubo una negativa del ente obligado a realizar una consulta directa; mientras que sí hubo una violación, a la fracción X, del citado artículo, en tanto que no se aportó la información con los rubros solicitados, en relación a la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en que se encontraban las multas no fiscales.

Sintetizado todo lo anterior, se colige, que no le asiste la razón al ahora impetrante, pues contrariamente a sus manifestaciones, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí fundó y motivó, la multicitada resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues se advierte que fundó la misma, en diversos ordenamientos, y tesis aisladas emitidas por el poder Judicial de la Federación, así como también, porque expuso los razones por las cuales estimó, que dichos fundamentos tenían aplicación al caso concreto.

Desde otra perspectiva, no pasa desapercibido, que el quejoso expresa, que en la resolución reclamada no hay un "acuerdo" que admita las pruebas aportadas, ni se valoraron las mismas, lo cual es también infundado, y para ello se citan los artículos 78, párrafos primero y último; 80, fracciones II, IV, V, VI, y VII, y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto."

"Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

V. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los Entes Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al Instituto, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dará vista al recurrente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las pruebas y alegará lo que a su derecho convenga;

VI. Si alguna de las partes hubiere ofrecido medio de convicción que no se desahogue por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha de audiencia pública para su desahogo dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;

VII. En un plazo de cuarenta días, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente. Cuando exista causa justificada, el plazo para resolver se podrá ampliar hasta por diez días más;"

Los artículos supracitados establecen, por una parte, para lo que aquí interesa, que los justiciables podrán ofrecer las pruebas que consideren necesarias, con el escrito del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y por otra, que los organismos obligados a proporcionar la información pública solicitada, deberán exhibir los medios de convicción conducentes, cuando rindan el informe que se les solicita en el trámite del citado recurso administrativo.

Asimismo, se infiere, que una vez aportadas todas las probanzas necesarias, ya sea que se puedan desahogar inmediatamente debido a su propia y especial naturaleza, o que se requiera un trámite para ello, supuesto en que se llevara a cabo la audiencia correspondiente, se declarará cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de mérito, y se procederá al dictado de la resolución que en derecho corresponda.

Ahora bien, el artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 81. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, Ente Obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;



II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V. Los puntos resolutivos, que podrán ordenar la entrega de la información, confirmar, modificar o revocar la resolución del Ente Obligado."

El citado artículo, establece los requisitos, que deben tener las resoluciones emitidas en los recursos de revisión administrativa promovidos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a saber: 1) lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del justiciable, el ente obligado a proporcionar la información pública, y un extracto breve de los hechos cuestionados; 2) los preceptos en que se funde, y las consideraciones en que se sustente; 3) los alcances y efectos de la resolución; 4) la indicación, en su caso, de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y 5) los puntos resolutivos.

Sintetizado todo lo anterior, se colige válidamente, que contrariamente a lo manifestado por el quejoso, no es en las resoluciones recaídas en los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, en donde se debe acordar, la admisión de pruebas para acreditar las pretensiones de los justiciables o de las autoridades obligadas a proporcionar la información solicitada, pues como se estudió líneas arriba, las pruebas se pueden aportar por las partes con la promoción del citado recurso, o cuando se rinde el informe requerido, siendo el caso, que una vez presentadas y desahogadas, se cierra la llamada etapa de instrucción del procedimiento, debiendo procederse entonces, al dictado de la determinación que resuelva el recurso administrativo de mérito.

En la especie, se tiene que mediante acuerdos de treinta de enero de dos mil catorce (fojas 284 a 286), y catorce de febrero de dos mil catorce (fojas 310), la autoridad responsable, con fundamento artículo 80, fracción V, admitió las constancias obtenidas en el sistema electrónico INFOMEX, y aquéllas rendidas por el ente obligado a proporcionar la información pública solicitada, a través de su informe de ley, las cuales tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además, de que en virtud del proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce (foja 323), declaró cerrado el periodo de instrucción, y ordenó se procediera a la elaboración de del proyecto de resolución.

Por lo que en este sentido, se tiene que se cumplió a cabalidad, el procedimiento prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para admitir las probanzas necesarias, en el recurso de revisión de acceso a la información pública, establecido en el ordenamiento en cita, siendo importante manifestar, que la admisión de medios de convección, se realiza en el trámite de instrucción de dicho recurso administrativo, y no en la resolución que lo resuelve.

Además, de un estudio de la multicitada resolución reclamada, se advierte en su considerando cuarto, que la autoridad responsable valoró, entre otras constancias, la solicitud de información presentada por el hoy quejoso, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el disco compacto en el que se da a conocer la información relativa las multas no fiscales (foja 398, sobre amarillo), y el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de trece de enero de dos mil trece, recaído a la citada petición

Precisado todo lo anterior, se concluye, que el presente concepto de violación, es infundado.



"2014, Año de Octavio Paz"

Ahora bien, respecto al concepto de violación, señalado como inciso C), en este fallo, el quejoso manifiesta, que el disco compacto que se le proporcionó, no contiene el número total de multas federales no fiscales, que se generaron de dos mil ocho al dos mil trece, lo que se considera que es infundado por lo siguiente:

En el oficio de respuesta SF/TDF/SF/0092/2013, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se señaló que de dos mil ocho a dos mil trece, existieron 123655 multas federales no fiscales (ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco), proporcionándole al impetrante, un disco compacto, que obra en sobre amarillo a foja 398, del que se advierte, la siguiente información:

En el dos mil ocho, hubieron 23651 multas federales no fiscales (veintitrés mil seiscientas cincuenta y uno).

En el dos mil nueve, hubieron 27120 multas federales no fiscales (veintisiete mil ciento veinte).

En el dos mil diez, hubieron 25852 multas federales no fiscales (veinticinco mil ochocientos cincuenta y dos).

En el dos mil once, hubieron 25192 multas federales no fiscales (veinticinco mil ciento noventa y dos).

En el dos mil doce, hubieron 19440 multas federales no fiscales (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta).

En el dos mil trece, hubieron 2400 multas federales no fiscales (dos mil cuatrocientas).

Pues bien, la sumatoria de las anteriores cantidades, da como resultado, que del dos mil ocho al dos mil trece, existieron 123655 (ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco) multas federales no fiscales, a cargo de la Tesorería del Distrito Federal, y dicha cantidad, coincide con la manifestada en el multicitado oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de lo que se sigue que el presente concepto de violación, es infundado.

Por otra parte, en relación al concepto de violación, señalado como inciso D), en esta sentencia, el quejoso manifiesta, que la información solicitada, no muestra la etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en que se encuentran las multas federales no fiscales.

Este concepto de violación, es infundado, porque en la resolución combatida, se determinó, en lo que aquí interesa (fojas 363 a 368):





Administración Tributaria, pasando todos y cada uno de esos créditos inventariados en las llamadas "bóvedas de créditos" de las veintidós administraciones tributarias, por tal motivo ese universo quedaba bajo el resguardo la tramitación del ente público peticionario lo que evade al señalar que únicamente se hizo cargo desde el año 2008 entregando sólo lo conveniente
..."(sic)

Al respecto, es importante señalar que en la solicitud de información se especificó expresamente que la información requerida consistía en las multas federales no fiscales que las Dependencias no fiscales impositoras enviaron al Ente Obligado para el cobro por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, más no las multas que el Ente Obligado pudo obtener en forma de inventario.

En ese contexto, para este Órgano Colegiado no cabe duda que anterior a la reforma de dos mil ocho, los Entes Federales no enviaban las multas administrativas al Ente Obligado para la ejecución del crédito no fiscal por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que no tenía las atribuciones para ello.

En tal virtud, el tercer agravio resulta infundado, ya que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada en el que indicó al particular el motivo por el que no podía entregar la información solicitada en el periodo comprendido de dos mil a dos mil siete.

En otro orden de ideas, respecto al cuarto agravio el recurrente se inconformó de la respuesta que atendió los requerimientos C y D en los cuales requirió respecto de las multas federales no fiscales de su interés, un listado que contuviera los siguientes elementos:

COTE
SECRETARÍA
TÉCNICA



PODER JUDICIAL DE LA F

EXPEDIENTE: RR.SIP.0153/2014



- En qué etapa se encontraba el trámite dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (por notificar; notificadas; requeridas de pago; efectuado el embargo administrativo; en extracción de bienes; en remate; en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal; pagadas; determinadas en caducidad y otras que determinaran el estado procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución).
- El monto de cada crédito fiscal (importe que la Dependencia Federal impositora señaló para cada contribuyente en el tenor del desacato por este infractor, quedando para su recuperación via Procedimiento Administrativo de Ejecución)
- Desagregado por Dependencia Federal impositora y por ejercicio fiscal.

En ese sentido, el motivo de inconformidad radicó en que a juicio del recurrente el listado que para tal efecto proporcionó el Ente Obligado, carecía de los elementos solicitados, y se encontraban tomados en la ligera, sin determinar su existencia, por lo que arribó a la conclusión que dichas multas fueron "creadas" en razón de no contar con la fecha de expedición de éstas.

De igual forma, señaló que respecto del estado procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Código Fiscal del Distrito Federal, se establecen como etapas del proceso: la notificación, requerimiento de pago y embargo, la baja que se da por pago o por cancelación bajo la caducidad, por lo que se inconformó porque en el listado en cita aparecieran extrañas leyendas como: "en proceso de cobro" etapa inexistente en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como el hecho de que el referido Ente no aclaró "las causas de las bajas" que se expresaban en el listado en cita.

En tal virtud de dichas manifestaciones, se concluye que el ahora recurrente se informó por la falta de información en los listados requeridos, la que consiste en:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20





- ✓ Los elementos constitutivos solicitados
- ✓ La fecha de expedición de las multas.
- ✓ Las causas de la baja que se manifiesta en el listado.

En primer término, se procede a estudiar si la tabla proporcionada contiene los elementos solicitados por el particular, lo cuales como ya se señaló en párrafos anteriores consisten en: el monto de cada crédito fiscal, el trámite en el que se encuentra cada multa dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ello desglosado por dependencia federal impositora y por ejercicio fiscal; para lo cual, se considera necesario señalar a manera de ejemplo un extracto de dicha tabla:

ANEXO A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 050011915

	3	2008	1	2
	IMPOSITORA		IMPORTE	ESTADO
1	COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA		75,100.00	URGAFICADO
2	COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA		252,500.00	URGAFICADO
3	COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA		25,250.00	EN PROCESO
4	COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA		141,500.00	URGAFICADO
5	FISCALIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR		4,000.00	B.A.
6	FISCALIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR		20,000.00	B.A.
7	FISCALIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR		65,000.00	B.A.
8	FISCALIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR		67,000.00	B.A.

Del análisis a la documental señalada, se observan presentes los elementos requeridos, como los son:

1. El monto de cada crédito fiscal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0153/2014



- 2. El trámite en el que se encuentra cada multa dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución
- 3. Por Dependencia Federal Impositora
- 4. Por ejercicio fiscal.

En conclusión, se determina que no e asste la razón al recurrente al afirmar que el listado proporcionado no contaba con los elementos requeridos en la solicitud de información, ya que es evidente que el Ente Obligado atendió el requerimiento en los términos planteados.

Sin embargo, no pasa por alto este Órgano Colegiado, la irregularidad señalada por el recurrente respecto de los datos concernientes al *Trámite en el que se encuentra cada multa dentro del procedimiento administrativo de ejecución*, argumentado que tanto en el Código Fiscal del Distrito Federal como en el Código Fiscal de la Federación, se establecen como etapas del proceso: la notificación, requerimiento de pago y embargo, la baja que se da por pago o por cancelación bajo la caducidad; por lo anterior, se inconformó porque en el listado en cita aparecieran extrañas leyendas como: *"en proceso de cobro"* etapa inexistente en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En tal virtud, al momento de defender la legalidad de la respuesta en lo que atañe al presente punto, el Ente Obligado informó lo siguiente:



Explicó que él no llevaba cabo la notificación de las resoluciones impositoras de las multas administrativas, toda vez que es una actividad que realiza la Autoridad Federal.

De igual forma, aclaró que respecto a la leyenda "En proceso de cobro" a que se refiere en la referencia el listado proporcionado, dicho estado correspondía a todas las





EXPEDIENTE: RR.SIP.0153/2014



multas de las cuales aún no se iniciaba el Procedimiento Administrativo de Ejecución, razón por la cual aún no contaba con un estado procesal dentro del mismo, pero respecto de las cuales se habían realizado gestiones de cobro que estimularán el cumplimiento de pago de dichas multas.

- Que si bien, la información no se encontraba con el grado de desagregación solicitado por el particular, se proporcionó en el estado en que se tenía, lo anterior, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que afirmó no se encontraba obligado a proporcionarla de manera distinta, ya que hacerlo así, habría implicado revisar cada uno de los ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco (123655) expedientes para formar un archivo nuevo, situación que se precisó en la repuesta impugnada.

De las manifestaciones vertidas por el Ente Obligado, se concluye que le asiste la razón al recurrente respecto a las irregularidades concernientes al rubro de Procedimiento Administrativo de Ejecución, toda vez que el mismo Ente Obligado confirmó que el rubro "en proceso de cobro" no pertenecía a ninguna etapa del Proceso Administrativo de Ejecución; por lo cual es comprensible que dicha cuestión le generara incertidumbre al ahora recurrente.

Ahora bien, toda vez que fue a través del informe de ley en donde el Ente Obligado realizó las aclaraciones pertinentes al respecto, es necesario indicar que el informe de ley no es el medio pertinente para aclarar o mejorar sus respuestas, sino el fin de éste es demostrar la legalidad de la respuesta proporcionada.

De igual forma, es importante señalar que si bien mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló al particular que ésta se proporcionaba de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, que se la entregó en el estado en que se encontraba en sus archivos, sin que dicho actuar lo haya eximido de realizar las



PODER JUDICIAL DE LA FE

EXPEDIENTE: RR.SIP.0153/2014



aclaraciones pertinentes con el objeto de que su respuesta atendiera el principio de certeza jurídica, situación que en el presente caso no sucedió.

En ese sentido, se determina que en cuanto a las inconformidades señaladas por el recurrente respecto a los datos concernientes al "Trámite en el que se encuentra cada multa dentro del procedimiento administrativo de ejecución", es innegable que le asiste la razón al particular, toda vez que el Ente Obligado debió haber hecho las precisiones anteriores mediante la respuesta impugnada y no hasta rendir su informe de ley

En otro orden de ideas, respecto a los argumentos del recurrente, en los que se inconformó porque no le fue entregada la "fecha de expedición de las multas", así como "las causas de la baja que se manifiesta en el listado"; al respecto, se debe hacer notar que dichos requerimientos son elementos novedosos que no fueron incluidos por el particular en la solicitud de acceso a la información pública en estudio, siendo que el recurrente pretende reformular su requerimiento planteándolo de diversa forma, al hacerlo a partir de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, y que ahora pretende incorporar al presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que de la lectura al formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" relativo a la solicitud de información con folio 0106000213913, se desprende que el particular requirió un listado con características específicas, de las cuales no se advierte que haya solicitado la fecha de expedición de las multas y menos aún "las causas de la baja" que se manifiesta en el listado.

Por lo anterior, no es jurídicamente válido, que a través del presente medio de impugnación el recurrente pretenda ampliar o variar su solicitud inicial, ya que además



De las constancias anteriores, se advierte, en lo que aquí interesa, que la autoridad responsable resolvió, al analizar el cuarto agravio del recurso de revisión promovido por el ahora quejoso, en contra del oficio SF/TDF/SF/0092/2013, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, había transgredido la certeza jurídica, cuando en la lista de multas federales no fiscales a su cargo, clasificó el estado que se encontraban algunas de esas multas, con la leyenda "proceso de cobro", estado que no es parte del procedimiento administrativo de ejecución, concluyendo que: "En ese sentido, se determina que en cuanto a las inconformidades señaladas por el recurrente respecto a los datos concernientes al "Trámite en el que se encuentra cada multa dentro del procedimiento administrativo de ejecución", es innegable que le asiste la razón al particular, toda vez que el Ente Obligado debió haber hecho las precisiones anteriores mediante la respuesta impugnada y no hasta rendir su informe de ley."

Con motivo de lo anterior, es que la citada resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, ordenó en su resolutive primero, modificar el multicitado oficio SF/TDF/SF/0092/2013, emitido por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, de lo que se sigue, que se ordenó proporcionar al aquí quejoso, la información de las multas no fiscales federales, de acuerdo a las etapas del procedimiento administrativo de ejecución, por cuanto hace a las multas que contengan el rubro "en proceso de cobro".

Por ende, es infundado el concepto de violación, en estudio, porque contrariamente a lo argumentado por el impetrante, la autoridad responsable, sí ordenó que se le diera a conocer la información que solicitó, tal cual la requirió.

4.- Conceptos de violación fundados.

En el concepto de violación señalado en esta sentencia, como incisos B), el quejoso manifiesta, que es incorrecto que se le proporcione información de las multas federales no fiscales, sólo por los años dos mil ocho a dos mil trece, pues es el caso, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades para cobrar tales multas desde el dos mil.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable, consideró correcto que se proporcionara información de las multas federales no fiscales, sólo desde el dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el dos mil, porque concluyó, que la facultad para cobrar esas multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se otorgaron a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a partir de dos mil ocho.

Para ello, la autoridad responsable, citó el artículo 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de diciembre de dos mil, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización: XI. Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, siempre que dichos créditos se determinen con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales;"

Asimismo, citó el artículo 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, que es del tenor literal siguiente:



"2014, Año de Octavio Paz"

"Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:
XI. Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren."

En lo que aquí interesa, los artículos anteriormente citados, son coincidentes en el hecho, de que otorgan la facultad a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter federal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, pero difieren, en que en el artículo 81, fracción XI, vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, contiene la redacción ".y demás que al efecto se celebren;"

En este sentido, la autoridad responsable expresó en la resolución reclamada, que debido a esa redacción, es que no fue hasta dos mil ocho, cuando la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, obtuvo las facultades para cobrar las multas federales no fiscales, y para ilustrar dicha aseveración, se cita la multicitada resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la parte que interesa (fojas 362 y 363):

"De la disposición normativa citada, se advierte que fue hasta la reforma de dos mil ocho, cuando se le otorgó al ente obligado la facultad económica coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios, sin limitar únicamente a obligaciones de carácter fiscal.

Por lo anterior, se comprueba que tal y como lo señaló el Ente Obligado, fue hasta el dos mil ocho que la Subtesorería de Fiscalización, obtuvo las atribuciones de ejercer los créditos no fiscales por medio del procedimiento administrativo de ejecución."

No obstante lo anterior, este juzgado de Distrito, estima que la determinación alcanzada por la autoridad responsable, es incorrecta, porque aun cuando la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, no hubiera sido competente para cobrar las multas federales no fiscales, y en ese tenor, no hubiese generado la información requerida por el hoy quejoso, en todo caso, debió haber proporcionado la referencia, con respecto, a qué autoridad había llevado a cabo tales funciones, del dos mil al dos mil ocho.

Para sostener la anterior aseveración, se cita el artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 47.- Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud."

De los párrafos anteriormente citados, del artículo 47, del ordenamiento de transparencia del Distrito Federal, se advierte, que las autoridades que reciban solicitudes de información pública,



que no estén relacionadas a la información que produzcan, porque no corresponde a su ámbito competencial, deberán remitir dichas peticiones a aquellas otras autoridades, que sí posean la información requerida, debido a que se origina en ejercicio de sus funciones.

O bien, en el supuesto de que la autoridad receptora de la solicitud, sea parcialmente competente, entonces responderá al gobernado, sólo por cuanto a la información que generó debido a sus funciones, remitiendo a la diversa autoridad que sea competente, para que ésta emita la respuesta relativa a la información que produjo, debido a las tareas que desempeñe dentro de su competencia.

Por tanto, se estima que es inexacto lo determinado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución controvertida, en el sentido de que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, actuó correctamente al proporcionar sólo la información de las multas federales no fiscales, del dos mil ocho al dos mil trece, pues a fin de no dejar en estado de indefensión al ahora quejoso, y no vulnerar el núcleo esencial de su derecho humano de acceso a la información pública, en todo caso, la autoridad exactora de mérito, debido también de haberle informado, a qué diversa autoridad, debía acudir para solicitar la información relativa a las multicitadas multas, del dos mil al dos mil ocho, en términos del artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante mencionar, el "Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuyo artículo segundo, fracción VI, establece:

"SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría" y el Departamento del Distrito Federal, al que en lo sucesivo se denominará el "Departamento", se coordinarán en: VI.- Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Departamento, excepto las destinadas a un fin específico y las participantes a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos del punto decimoprimerio."

De la disposición anteriormente transcrita, se advierte, que desde mil novecientos noventa y siete, existe un acuerdo entre el Distrito Federal, y la Federación, en materia de coordinación para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de la primera de las autoridades en cita, por lo que en tal tesitura, se infiere, que existe la presunción de que las autoridades capitalinas, han tenido desde aquella época, la facultad de cobrar las multicitadas multas federales.

En este sentido, es conveniente citar el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 50.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa."



"2014, Año de Octavio Paz"

Luego, de una interpretación teleológica, del artículo supracitado, se infiere, en lo que interesa al presente estudio, que se presume la existencia de la información, cuando algún ordenamiento otorga facultades a la autoridad requerida, para realizar determinadas funciones.

Por tanto, toda vez que el artículo segundo, fracción VI, del "Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, sentaba las bases para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de las autoridades del Distrito Federal, se colige, que alguna de las diversas autoridades exactoras de dicha capital, debía haber tenido la facultad de llevar a cabo esa tarea, y en consecuencia, se reitera, el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debió haber ordenado a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que informara al ahora quejoso, quien había sido la autoridad que tenía competencia para cobrar las multas de mérito, con anterioridad a ella.

Por ende, se concluye, que el presente concepto de violación es fundado, en tanto que la autoridad responsable, debió ordenar a la autoridad exactora, que informara al impetrante, quien había sido el órgano encargado de cobrar las multas federales no fiscales, de dos mil al dos mil ocho.

Ahora bien, en relación al concepto de violación señalado como inciso E), en este fallo, se tiene que el quejoso expresa, que la autoridad responsable, debió haber determinado en la resolución reclamada, que se informara las multas federales no fiscales, que caducaron, siendo el caso que resolvió de forma ilegal, al concluir que dicho figura no se actualizaba en relación a tales multas, sino que a ellas se aplicaba la institución jurídica de la prescripción.

El acto reclamado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente (fojas 373 y 374):

"A partir de los preceptos transcritos, se diferencia la existencia de dos figuras jurídicas distintas en materia fiscal, ~~la caducidad y~~ la prescripción, la primera corresponde a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, en este caso multas, y por el segundo la extinción del crédito fiscal, cuando estas ya fueron determinadas.

Expresado en otros términos, la caducidad se aplica en el periodo previo a la determinación del crédito fiscal, y la prescripción opera después de determinado el crédito cuando el pago de las multas pudo ser legalmente exigido, por lo cual es innegable que la figura que opera dentro del procedimiento administrativo de ejecución no es la caducidad sino la prescripción.

En ese sentido, se advierte que no obstante en la solicitud de información el recurrente solicitó información referente a la caducidad, se determina que en realidad la información a la que deseaba conocer era la relativa a la prescripción y no así la caducidad.

Ahora bien, toda vez que dichas manifestaciones no fueron plasmadas en la solicitud de información, es evidente que el ente obligado no tenía la posibilidad de asumir que lo deseado por el particular era realmente información relativa a la baja de los créditos fiscales en atención a la prescripción de los mismos, por lo que se determina que el ente atendió de forma correcta el requerimiento en cuestión al informar que la figura de (sic) caducidad no opera dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que dichas multas son impuestas y determinadas por la autoridad federal no fiscal impositora y remitidas a la Subtesorería para su cobro."



De la transcripción anterior, se tiene que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró en la resolución reclamada, por una parte, que la caducidad es la figura jurídica, a través de la cual, se extinguen las facultades de las autoridades exactoras, para determinar las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; mientras que, la prescripción, es la extinción de las atribuciones de las mismas autoridades, para cobrar las obligaciones fiscales a cargo de los gobernados, pero una vez que se fijan las mismas, en ejercicio de sus atribuciones de liquidación; y por la otra, que es la segunda de las instituciones legales, la que aplica en lo relativo al cobro de multas federales no fiscales.

En este sentido, se estima que es correcta la distinción entre la caducidad y la prescripción, pues en efecto, en virtud de las primera de las figuras legales, los sujetos obligados al pago de las obligaciones fiscales, pueden liberarse de las mismas, cuando las autoridades exactoras, no ejercen sus facultades de determinación, dentro de los plazos establecidos en las leyes para ello; mientras que con motivo de la segunda de las instituciones mencionadas, los contribuyentes, pueden liberarse de los mismos deberes, cuando ya se ha establecido en forma líquida, el monto adeudado al fisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto, siguientes:

Novena Época
Registro: 192358
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2000
Página: 159

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

No obstante lo anterior, se considera, que a fin de no transgredir el núcleo esencial, del derecho humano de acceso a la información del quejoso, la autoridad responsable, debió de tomar en cuenta, que la causa de pedir en el caso concreto, es dar a conocer el estado que guardan las multas federales no fiscales, en relación a su cobro o no, por parte de las autoridades encargadas de tales funciones, pues en su escrito de solicitud de información de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el impetrante señaló (foja 220). "D) EN PARTICULAR, DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR, UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN DE ÉSTAS,



"2014, Año de Octavio Paz"

HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD (SIC)"; mientras que en el diverso presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del cual desahogó la prevención realiza por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (fojas 225 y 226), manifestó: "POR OTRA PARTE.REITERANDO MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE NO ES OTRA SITUACIÓN QUE CONOCER EL ESTADO DE GESTIÓN DE COBRO QUE TIENEN A SU CARGO EL ENTE PÚBLICO EN CUANTO A LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES.EN CUANTO AL ESTADO DE GESTIÓN EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL MONTO DE LO RECAUDADO DE ÉSTAS (foja 228)."

Luego, si la autoridad responsable, había advertido que la figura que aplica a las bajas del cobro de las multas federales no fiscales, es la prescripción y no la caducidad, debió haber atendido al hecho, de que lo que en realidad desea conocer el quejoso, es el número de las multas de mérito, que no se han hecho efectivas, debido a que ha transcurrido el plazo que tenían las autoridades competentes, para proceder a requerir su entero, y no, resolver la negativa de tal información, bajo el argumento, de que el impetrante solicitó el número de multas no fiscales caducadas, y no las prescritas.

Además, se dice lo anterior, también porque de conformidad con el artículo 80, párrafo IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de los agravios hechos valer por los recurrentes, en los recursos de revisión administrativa que conozca, por lo que se reitera, que si dicha autoridad advirtió, que la figura que se aplicaba a la falta de cobro de las multas federales no fiscales, por el transcurso del tiempo, es la prescripción, entonces debió resolver, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, proporcionara esa información, y no negarla, porque el quejoso había solicitado, equivocadamente, la información relativa a multas federales no fiscales caducadas.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el concepto de violación en estudio, es fundado.

Precisado todo lo anterior, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, toda vez que los conceptos de violación, señalados como incisos B) y E), en esta sentencia, resultaron fundados.

SEXTO.- Efectos de la sentencia de amparo. La concesión dictada en este fallo, es para los siguientes efectos:

Se deje insubsistente la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente RR.SIP.0153/2014, de su índice, así como los actos derivados de la misma.

Se emita una nueva resolución, en la que se de a conocer al quejoso, qué autoridad tenía competencia para cobrar las multas federales no fiscales, del dos mil al dos mil ocho, así como también, se le proporcione, las multas federales no fiscales, que prescribieron, del dos mil ocho al dos mil trece.

Y. Toledo

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 63, 73, 74, 75 y 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al señor [REDACTED] por las razones y para los efectos, establecidos en los dos últimos considerandos de éste fallo.

NOTIFÍQUESE, y personalmente al quejoso.

Así lo resolvió y firma Paula María García Villegas Sánchez Cordero, jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el



Distrito Federal, hasta el día de hoy uno de julio de dos mil catorce, que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, quien actúa asistida del Secretario Edhén Antonio Dionisio Martínez, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico.- Doy fe.

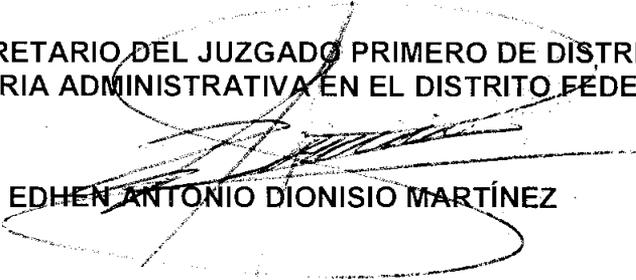
FIRMA
FIRMA

Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**



EDHEN ANTONIO DIONISIO MARTÍNEZ